

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

Información pública del acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal número 23, reguladora de la Tasa por Asistencia a Personas en su Domicilio.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2004, la modificación de la Ordenanza Fiscal número 23, Reguladora de la Tasa por Asistencia a Personas en su Domicilio, y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo procediéndose a la publicación íntegra del texto de las referida modificación. La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOC y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro de las modificación introducida en la Ordenanza afectada es el que a continuación se detalla:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23 REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A PERSONAS EN SU DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencia a personas en su domicilio, que se regulará en la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LRHL.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia a personas en su domicilio.

Artículo 3. Devengo.

La Tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

En todo a lo relativo a responsables, régimen sancionador y beneficios fiscales, será aplicable lo establecido con carácter general en las Ordenanzas Fiscales reguladoras del resto de Tasas.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

La base imponible consistirá en el número de horas de asistencia en su domicilio.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota íntegra de la Tasa asciende a 173,60 euros, si bien los sujetos pasivos pagan un porcentaje en propor-

ción a su nivel de renta. Dicho porcentaje es creciente en tramos de 5 puntos porcentuales, pasándose de escalón cada 30,00 euros de renta per cápita desde un suelo de 390,00 euros.

El cuadro total de cuotas líquidas es el siguiente:

Hasta 390,00 euros de renta per cápita,	Gratuito
De 390,01 euros a 420,00 euros R.P.C	8,68 euros (5% coste del servicio)
De 420,01 euros a 450,00 euros R.P.C	17,36 euros (10% coste del servicio)
De 450,01 euros a 480,00 euros R.P.C	26,04 euros (15% coste del servicio)
De 480,01 euros a 510,00 euros R.P.C	34,72 euros (20% coste del servicio)
De 510,01 euros a 540,00 euros R.P.C	43,40 euros (25% coste del servicio)
De 540,01 euros a 570,00 euros R.P.C	52,08 euros (30% coste del servicio)
De 570,01 euros a 600,00 euros R.P.C	60,76 euros (35% coste del servicio)
De 600,01 euros a 630,00 euros R.P.C	69,44 euros (40% coste del servicio)
De 630,01 euros a 660,00 euros R.P.C	78,12 euros (45% coste del servicio)
De 660,01 euros a 690,00 euros R.P.C	86,80 euros (50% coste del servicio)
De 690,01 euros a 720,00 euros R.P.C	95,48 euros (55% coste del servicio)
De 720,01 euros a 750,00 euros R.P.C	104,16 euros (60% coste del servicio)
De 750,01 euros a 780,00 euros R.P.C	112,84 euros (65% coste del servicio)
De 780,01 euros a 810,00 euros R.P.C	121,52 euros (70% coste del servicio)
De 810,01 euros a 840,00 euros R.P.C	130,20 euros (75% coste del servicio)
De 840,01 euros a 870,00 euros R.P.C	138,88 euros (80% coste del servicio)
De 870,01 euros a 900,00 euros R.P.C	147,56 euros (85% coste del servicio)
De 900,01 euros a 930,00 euros R.P.C	156,24 euros (90% coste del servicio)
De 930,01 euros a 960,00 euros R.P.C	164,92 euros (95% coste del servicio)
A partir de 960,01 euros R.P.C	173,60 euros (100% coste del servicio)

Artículo 7. Cálculo de los ingresos económicos.

Los beneficiarios del Servicio de Atención Domiciliaria, participarán en la financiación del coste de los servicios que reciban en función de su capacidad económica y patrimonial.

La capacidad económica se fijará en función de la renta per cápita familiar.

Se tomarán como referencia los ingresos mensuales de los integrantes de la unidad familiar de convivencia divididos entre doce y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio.

Cuando se trate de personas solas, los ingresos anuales se dividirán entre doce y a su vez entre 1,5.

Para establecer la renta per cápita mensual (Rpc mensual) de la unidad familiar se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los ingresos procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital.

b) Para los solicitantes con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de los ingresos la base imponible que figure en la declaración del IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2 % de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre IRPF.

c) Se contemplarán como gastos para el cálculo de la renta per cápita los gastos de alquiler o hipoteca de la vivienda habitual.

d) Todos los conceptos económicos se revalorizarán anualmente con arreglo al incremento del IPC.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Colindres con fecha 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de las tarifas, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Colindres con fecha 11 de febrero de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOC y comenzará a aplicarse una vez se produzca su entrada en vigor.

Colindres, 11 de mayo de 2004.—El alcalde, José Ángel Hierro Rebollar.—El secretario, José Colás Jiménez